



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 10

SENTENCIA N°: 26865

EXPEDIENTE N°: 51964/2012

AUTOS: “ARAUJO NIDIA MARISA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 3/12 se presenta NIDIA MARISA ARAUJO e inicia la presente acción contra la PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 4, en concepto de indemnización por el accidente en ocasión de trabajo que refiere haber sufrido.

Relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que se desempeñó como docente de lunes a viernes de 07:30 a 13:00 horas y que percibía una remuneración mensual de \$ 9.000.

Afirma que el día 10.5.12 se encontraba realizando sus tareas habituales cuando, inesperadamente, se tropezó y cayó el piso golpeando fuertemente su mano izquierda, que por ello fue derivada por la ART a la clínica privada modelo de Pacheco donde le efectuaron estudios médicos y le prescribieron sesiones de kinesiología hasta que le otorgaron el alta médica el 24.7.12, pese a que no estaba recuperada.

Considera que como consecuencia de las tareas desempeñadas padece distintas patologías (traumatismo de muñeca izquierda, tendinitis, limitación funcional, etc.) que la incapacitan físicamente en el 10% de la T.O. y que, por lo tanto, debe ser indemnizada en los términos de la Ley 24.557.

Formula diversas consideraciones y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley de Riegos del Trabajo. Practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 63/71 se presenta ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. a estar a derecho y contestar la acción formulando una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

Oppone excepción de falta de acción y legitimación pasiva atento a que no celebró ningún contrato de afiliación con la empleadora al momento del infortunio. Asevera que, sin perjuicio de ello, se le brindaron a la accionante las prestaciones médicas correspondientes, hasta que se otorgó el alta ante su buena evolución.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora. Impugna la liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 10

III- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los art. 377 y 386 del CPCCN.

En tal sentido, correspondía a la actora acreditar el padecimiento de la incapacidad por la que reclamó y su vínculo con el accidente denunciado –extremos que fueron expresamente negados por la demandada-, pues sólo de acreditarse la existencia del daño cabría entrar a considerar las inconstitucionalidades y defensas planteadas.

A partir de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso y constancias de autos (ver historia clínica obrante a fs. 41/61) se encuentra fuera de discusión que la actora sufrió un accidente en ocasión del trabajo en el que se lesionó la mano izquierda y que la demandada brindó las prestaciones médicas correspondientes hasta que otorgó el alta médica sin incapacidad en fecha 24.7.12.

En este contexto, lo principal se circscribe a determinar si, como consecuencia de dicho accidente, la actora padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24.557.

A fin de dilucidar esta cuestión, a fs. 178/179 el perito médico designado en autos presentó su informe. En el mismo indica que en base a la revisación clínica traumatológica y estudios complementarios efectuados que transcribe, se evidencia que la examinada no presenta secuelas físicas relacionadas con el hecho denunciado, atento a que la palpación de la mano izquierda no presenta edemas ni disminución de la fuerza muscular, tampoco se observan alteraciones en el rango de movilidad de la muñeca izquierda ni dificultad para realizar maniobras. Concluye que del exhaustivo examen clínico-semiológico y funcional, se evidencia que en la actualidad la accionante no padece secuelas físicas derivadas del siniestro ocurrido.

Destaco que las conclusiones arribadas por el perito médico en torno a la ausencia de incapacidad física derivada del accidente, no fue cuestionada por las partes y la misma se encuentran fundadas en sólidos principios técnicos y argumentos científicos. Ahora bien, en lo que respecta a la esfera psicología, señalo que, más allá de mencionado por la parte actora en su escrito de fs. 181, lo cierto es que se encuentra incorporado en la causa un psicodiagnóstico en donde la licenciada Fuente concluye que la accionante “*no llega a conformar un cuadro psicopatológico*” (ver estudio de fs. 141/151). Por lo tanto, juzgo que prestando especial atención a cómo ocurrieron los hechos, los estudios médicos obrantes en autos y la ausencia de secuelas físicas, me parece razonable concluir que la accionante no presenta secuelas psicológicas derivadas del siniestro (cfr. art. 386 y 477 CPCCN).

Sentadas tales premisas, considero que la accionante no ha logrado probar ser portadora de grado alguno de incapacidad física ni psicológica con motivo del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 10

accidente denunciado, por lo que la presente acción será rechazada por carecer del sustento fáctico fundamental (art.726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En atención a la conclusión arribada precedentemente deviene abstracto el tratamiento del resto de los hechos controvertidos en autos, como así también las excepciones e inconstitucionalidades planteadas por las partes.

Omito analizar la restante prueba producida por no considerarla esencial ni decisiva para la dilucidación de la presente causa (cfr. art. 386 CPCCN).

IV- Atento las particulares características del caso, en el que la actora sufrió un accidente por los cual recibió prestaciones médicas de la ART, considero que razonablemente pudo creerse con derecho a demandar, por lo cual impondré las costas por su orden y las comunes por mitades (art. 68 2do párrafo del CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervenientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en el art. 16 de la ley 27.423, leyes 21.839, 24.432, y lo normado por los arts. 38 de la LO. y 1255 CCCN.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** **1º)** Rechazar en todas sus partes la acción intentada por NIDIA MARISA ARAUJO contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; **2º)** Imponer las costas por su orden y las comunes por mitades (cfr. art. 68 *in fine* CPCCN); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 650.000, los de la representación de la demandada en la suma de \$ 800.000 y los del perito médico en la suma de \$ 500.000, todos importes determinados a valores actuales, y considerando la totalidad de las tareas realizadas con relación a estos autos, y con más el IVA en caso de corresponder.

Cópiese, regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

SERGIO RAÚL MICHELOUD

JUEZ NACIONAL

